54001400300260174U074/00

63

LUIS DOMINGO
PARADA SANGUINO
ABOGADO ESPECIALISTA

Avenida 0A No 12-05 Of. 314 Edificio Ingrid Cúcuta (N de S)
Correo: lupasa61@ Hotmail. com. Tel. 5834685
Personal 312-5079982

Señor
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

Proceso: Resolución de contrato
Radicado No 0941/2017
Demandante: MARGHIT KARIN DIAZ SALAS C.C. 60.367.362
Demandada: GRUPO C Y H S.A. NIT. 900.116.059-8
Acto: Memorial Poder

Señor(a) Juez:

ANA CECILIA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, plenamente capaz, vecina de éste municipio, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma; actuando en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO-C Y H S.A. NIT. 900.116.059-8; por medio del presente acto confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No 13.353.712 de Pamplona, T.P. No 78947 C.S. de la Judicatura, escritorio en la Avenida 0A # 12-05 Edificio Ingrid de Cúcuta; para que en nombre y representación de la empresa se constituya en apoderado judicial dentro del proceso citado en referencia.

El apoderado queda revestido con las facultades prescritas en el artículo 77 del CGP., y en especial las de desistir, sustituir, renunciar, reasumir, transigir y todas las demás en defensa de los derechos legales y constitucionales del ente moral.

Solicito al señor Juez, respetuosamente, reconocer personería jurídica para actuar al abogado **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, en los términos y para los fines del presente poder.

Poderdante,

ANA CECILIA HERNANDEZ PARRA
C.C. 27.891.043 expedida en Cúcuta
Representante Legal de GRUPO CY H S.A.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
Notario Quinto del Círculo de Cúcuta
Compareció Ana Cecilia Hernandez Parra
Quien exhibió la C.C. 27. 891. 043
Expedida en Villa Rosario
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido es cierto
El Compareciente
25 ENE. 2019
Cúcuta
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE CUCUTA

Acepto,

LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO
C.C. 13.353.712 de Pamplona
T.P. 78947 C.S. de la J.

LUIS DOMINGO
PARADA SANGUINO
ABOGADO ESPECIALISTA

Avenida 0A No 12-05 Of. 314 Edificio Ingrid Cúcuta (N de S)
Correo: lupasa61@Hotmail. com. Tel. 5834685
Personal 312-5079982

64

DESPACHO 15 16 CONTESTA

FOLIOS FOLIO

JUZGO 6 CIVIL MPAL CUC

Señor
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

Ref. Proceso Resolución de Compraventa
Radicado No 54-001-40-22-006-2017-00941-00
Demandante: MARCHYT KARIN DIAZ SALAS
Demandado: GRUPO C Y H S.A.
Acto Procesal: Contestación demanda y excepciones

Señor(a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demanda acudo ante su despacho en la oportunidad del trámite del proceso citado en referencia, con el objeto de dar respuesta a la demanda, acto procesal que cumplo dentro del término procesal legal, y que me permito fundamentar así:

ANTE LOS HECHOS:

Al Primero: Es cierto, que el inmueble se construyó en terreno propio.

Al Segundo: Es cierto, excepto la indeterminación que cita la demandante para hacer efectivo el pago, en el entendido que para la fecha o plazo para firmar la escritura de compraventa debería estar cubierto la totalidad del precio de compra acordado. Luego no es un hecho sino una apreciación errada que hace la demandante respecto del plazo para pagar el precio del inmueble.

Al Tercero: Es cierto, la entrega material del inmueble vendido se haría el mismo día en que se firmara las escrituras, atendiendo que para dicha fecha ya se tenía aprobado el crédito bancario para cubrir la totalidad del precio acordado, y por qué el desembolso se haría una vez quedara título y tradición en cabeza de la compradora, igual que la hipoteca a favor de la entidad crediticia. En éste hecho la demandante incluye la **cláusula octava** de Escrituración, es cierto, acordaron las partes para tal acto el 17 de febrero de 2017, siendo irrelevante lo consignado en el parágrafo de ésta cláusula de la condición de cumplirse la venta del 50% del proyecto; por cuanto el inmueble prometido en venta ya estaba construido y listo para la entrega. Es cierto, en la **cláusula novena**, la prometiente compradora estaba autorizada para constituir hipoteca de primer grado, para pagar la totalidad del precio de compra del inmueble.

Al Cuarto: Es cierto, las partes dieron merito ejecutivo al acto de promesa de compraventa, para cobrar cualquier dinero que la demandante saliera a deber a la prometiente vendedora. Igual que la cláusula penal en caso de incumplimiento.

Al Quinto: No es cierto lo que cita la demandante en éste hecho que la empresa demandada se obligó a informar a la demandante que se había logrado la venta del 50% del proyecto; lo que dice el parágrafo es que a la fecha de escrituración se cumpliría en caso de lograrse la venta del 50% del proyecto. Meta que ya se había logrado por parte de la empresa mucho tiempo atrás como se prueba que los inmuebles de la manzana 3 se encontraban terminados y vendidos; como lo pudo constatar la misma demandante en las oportunidades que visito el inmueble. Nunca se acordó que la empresa le debía comunicar éste logro que solo le interesaba a la constructora. Luego no puede ser una excusa para no presentarse a firmar las escrituras el 17 de febrero de 2017, cuando fue la misma demandante

la que solicito verbalmente posponer la fecha de escrituración solicitando seis (6) meses de prórroga, tiempo en que tampoco cumplió ni se allano hacerlo debido a que su contrato de trabajo con Bancolombia había terminado, y era ésta entidad la que le otorgaría el préstamo para la compra del inmueble prometido en venta por parte de la sociedad constructora C y H S.A. Fue la demandante la que actuó de mala fe, porque sabiendo que no podía cumplir con lo acordado, empezó primero solicitando verbalmente otra fecha, que luego presentó por escrito, y después presentándose a la empresa solicitando que le entregara el dinero sin que se descontara la comisión que la constructora inmobiliaria M&MP S.A.S., había recibió por el pago del 30% de la cuota inicial por parte de la demandante.

Al sexto: Es cierto, el inmueble no fue entregado por el incumplimiento de la demandante de gestionar el nuevo crédito para pagar la totalidad del precio acordado. Atendiendo que el crédito pre-aprobado por Bancolombia no se desembolsaría atendiendo que su contrato laboral se había dado por terminado, como se demuestra con el documento que me permito adosar como prueba al proceso.

Al séptimo: No es cierto, que la demandante estuviese preocupada por las escrituras, sabiendo que no tenía el dinero para cumplir con el pago del inmueble y menos preocupada porque no obtuviera el crédito para pagar el precio. Nunca presentó documentos a la empresa M&MP S.A.S., quien los representaba en el trámite de la venta del inmueble, tampoco ha demostrado que hizo las gestiones para lograr un nuevo préstamo; lo que hizo la demandante fue pedir primero a C y H S.A.S. posponer la fecha y después solicitar que le devolvieran el dinero como si no hubiese pasado nada. Es cierto que se acercó a pedir la constancia de no comparecencia de las partes ante la notaria 5º de Cúcuta, como se demuestra con el documento aportado con la demanda, lo que prueba su incumplimiento y su mala fe, sabiendo que fue ella la que propicio que la empresa no se presentara por el nuevo plazo de seis meses que solicito para gestionar un nuevo crédito para comprar la vivienda.

Al octavo: Es cierto, las partes concurrieron a la conciliación.

Al noveno: No es cierto, porque se contradice la demandante cuando dice que cumplió su obligación de pagar el inmueble, cuando no presenta prueba de tal afirmación y lo que prueba es que no se presentó a la notaria a cumplir o allanarse hacerlo para la fecha acordada para la escrituración. Segundo, fue la demandante la que pidió posponer la fecha de cumplir la promesa del contrato, por cuanto no tenía el dinero para pagar los $ 88.900.000, tampoco el crédito aprobado para comprar el inmueble a la fecha acordada para la firma de las escrituras, como se prueba con la petición escrita de 23 de febrero de 2017. Con su comportamiento la demandante le ha causado perjuicios a la constructora. No se le podía entregar materialmente el inmueble a la demandante porque para la fecha acordada de extender las escrituras la demandante solo había pagado el 30% del precio acordado de la venta del inmueble.

A LAS PETICIONES:

A la primera: Estoy de acuerdo que se resuelva la promesa de compraventa.

A la segunda: Me opongo que haya condena en contra de la demandada, porque nadie puede sacar provecho de su propia culpa.

A la tercera: Me opongo a que se reembolse por parte de la empresa Constructora C y H S.A., los dineros recibidos con parte de pago de la compra de la vivienda prometida en venta, y menos el pago de la cláusula penal, atendiendo que la que incumplió fue la demandante.

A la cuarta: Me opongo, porque no puede pedir doble condena de cláusula penal.

A la quinta: Que se exonere al pago de costas procesales.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCION POR CONTRATO NO CUMPLIDO

La presente excepción de fondo tiene como fundamento que cuando de un contrato emerjan obligaciones reciprocas, como en el caso de estudio, "ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos" como reza el art. 1609 del C.C.

Lo anterior se fundamenta en que la demandante se obligó mediante promesa de contrato comprar el inmueble ubicado en la calle 1ª No 4A-06 Manzana 3 Lote 11 de la Urbanización "Villas del Escobal Campestre", obligándose a pagar la cuota inicial equivalente al 30% del valor total del inmueble, suma de dinero que debería pagar hasta el mes de diciembre de 2016, lo cual fue cumplido como se demuestra con las consignaciones y los respectivos recibos expedidos por la demanda, y el otro 70% del pago con dineros propios o por préstamo bancario como fue autorizado la constitución de hipoteca de primera grado a favor de la entidad crediticia; gestiones que estaban a cargo de la demandante y que al final no cumplió, porque el crédito aprobado por Bancolombia no lo pudo hacer efectivo por haber terminado su vinculación laboral con la entidad por justa causa el 31 de octubre de 2016, antes de haber cumplido el pago del 30% de la cuota inicial del inmueble.

Circunstancia anterior que le obligó a la demandante a solicitar una prórroga de seis meses a la constructora demandada para cumplir y extender la escritura pública de compraventa, plazo que se venció y que tampoco cumplió o se allanó hacerlo. Por lo citado y que se encuentra probado con los documentos que se adosan al proceso, la demandante no puede ahora decir que ella si cumplió y la demandada no lo hizo. Por lo expuesto la demandada **no está en mora** como lo afirma la demandante.

Según la jurisprudencia de la C. S. de J., sentencia de abril 6 de 1976, G.J., tomo CLII, pág.90) "La acción resolutoria favorece en realidad al contratante que ha ejecutado o se ha allanado a cumplir con sus obligaciones en la forma y tiempo debidos, pero no a quien ha incurrido en incumplimiento, aunque éste obedezca a la impuntualidad del otro contratante, caso en el cual lo que sucede es que la mora de una parte purga la de la otra, quedando ambas desprovistas del amparo de aquella acción mientras subsiste esa mora recíproca. Así se desprende de la inteligencia y aplicación armónica de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil....."

PRUEBAS:

a.- Documentales:

- Carta de aprobación de crédito de Bancolombia
- Cuatro (4) copias consignaciones por valor de $ 10.000.000; $ 7.000.000; $ 5.000.000; $ 5.000.000
- Carta terminación contrato de 31 de octubre de 2016
- Carta de 23 de febrero de 2017, solicitando prórroga para la cesión de la casa.
- Carta de la constructora M&MP S.A.S., por medio de la cual entrega la carta de prórroga de la demandante.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez llamar a declarar a las siguientes personas para que depongan todo lo que les conste sobre la promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 1° No 4A-06 Manzana 3 Lote 11 de la Urbanización "Villas del Escobal Campestre", actuando como vendedor la constructora C Y H S.A.S.

Merenedit Ramírez Tarazona, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No 60.412.664 expedida en Cúcuta. Dirección notificaciones Calle 12 No 7-41 CC La Nueva Estrella centro de Cúcuta.

Doris Stella Granados Plata, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No 60.285.007 expedida en Cúcuta. Dirección notificaciones Calle 12 No 7-41 CC La Nueva Estrella centro de Cúcuta.

NOTIFICACIONES:

Téngase para las partes las mismas citadas en el libelo demandatorio.

Apoderado: Av. 0A // 12-05 Of. 314 Ed. Ingrid Urbanización Quinta Vélez y/o secretaria del despacho, correo electrónico

Atentamente,

LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO
CC 13.353.712 expedida en Pamplona
TP 78947 C.S. de la J.

San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2017

Señores:

GRUPO C Y H SAS

Ciudad.

Por medio de la presente hago entrega de la carta de la señora **MARGHYT KARIN DIAZ SALAS**, opcionante compradora de la casa 11 Mz 3 del proyecto VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE solicitando un tiempo adicional mientras se hace la cesión de la casa, cesión que nuestra empresa se encargara de tramitar y presentar ante Ustedes.

Esperando su comprensión quedamos atentos a su pronta respuesta.

Atentamente,

ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ
SUBGERENTE
M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA

29 de febrero

M&MP
CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA S.A.S.
NIT 900.765 960-3

AVENIDA 9E 12-42 EDIF. LA CASTELLANA LOCAL 5 B. LA RIVIERA, CUCUTA
TELEFONO: 5 776837 CELULAR: 315 257 3003 Email: m_mpconstructo65@hotmail.com

San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2017

Señores:

GRUPO C Y H SAS

Ciudad.

Por medio de la presente solicito respetuosamente una prórroga de seis (06) meses para la cesión de la casa que soy opcionante compradora, el trabajo tomará más tiempo del pensado, por lo que pedimos que la fecha de espera se extienda hasta agosto del presente año. Como es de su conocimiento los motivos de la cesión son de fuerza mayor.

Esperando su comprensión y apoyo quedo a sus órdenes.

Atentamente,

MARGHYT KARIN DIAZ SALAS
C.C. 60.367362 Cúcuta

70

Bancolombia

Cúcuta – Norte de Santander, Octubre 31 de 2016.

Señora
MARGHYT KARIN DIAZ SALAS
Supernumerario
cc. 60.367.362
Ciudad

Le informamos que Bancolombia S.A. ha decidido dar por terminado en forma unilateral y con justa causa, a partir de la fecha, el contrato de trabajo suscrito con Usted, con fundamento en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7 del Decreto L. 2351 de 1965, literal a) numeral 6) en concordancia este último con el artículo 55 y 58 numerales 1) y 5) del Código Sustantivo del Trabajo, así como con los Artículos 55 literales e), g), y h), 60 numerales 1), y 5), y 67 literales c) y d) todos ellos del Reglamento Interno de trabajo de la Institución. Así como con fundamento en el Código de Ética y la Circular de Malas Prácticas Comerciales.

Usted, en el ejercicio de sus funciones como supernumeraria, incumplió gravemente las labores para las cuales fue contratada, como quiera que no observó rigurosamente las políticas y normas que el Banco tiene establecidas para la gestión comercial así como tampoco acató la Circular Malas Prácticas Comerciales.

Los hechos en que se fundamenta el despido se han podido determinar por el Banco recientemente y son los siguientes:

En efecto, a raíz de una investigación realizada por parte de la Vicepresidencia de Auditoria Interna, que culminó con informe de fecha 13 de octubre de 2016, con respecto a las pólizas del producto de seguros CARDIF que han sido vendidas por usted, se encontraron 24 pólizas que han sido canceladas entre los meses de abril y agosto de este año, entre ellas 10 por mora y 13 por cancelación voluntaria. Lo anterior adquiere mayor gravedad por el hecho de que contactaros a 4 clientes del segmento de las pólizas que fueron canceladas de forma voluntaria, quienes efectuaron las siguientes anotaciones:

Identificación Cliente	Código Vendedor	Número Producto	Observación
1098101224	20806	5,303,713,604,345,770	Lo cancele porque me empezaron a facturar y no sabía de qué era, cuando llame me informaron que era de un seguro por eso cancele la TDC y el Seguro ya que yo no había solicitado este seguro
37277668	20806	82,461,679,354	nunca me ofrecieron ese seguro y me empezaron a debitar yo fui a la sucursal y el asesor me dijo que tenía ese seguro yo ni sabia y por eso lo cancele

La anterior situación pone en evidencia que a pesar de que estos clientes no solicitaron el seguro CARDIF, usted generó con su código de ventas dicho seguro, aun sabiendo que ningún cliente acepto tal producto.

Bancolombia

Las anteriores faltas de su parte constituyen una conducta prohibida para los funcionarios del Banco tal como está establecido en la CIRCULAR 00869-1556, CIRCULAR MALAS PRÁCTICAS COMERCIALES, en cuyo texto se señala que dentro del marco de los valores corporativos de la Institución, toda actividad comercial y de ventas debe efectuarse dentro de los más altos criterios éticos, y donde a su vez se establecen las conductas prohibidas para los integrantes de las fuerzas de ventas de Bancolombia como lo es el "cancelar y vender el mismo producto a un mismo cliente, *regalar, ceder y/o intercambiar productos ya vendidos con otros integrantes del equipo comercial en el Grupo Bancolombia,* ***Grabar o generar productos sin consentimiento del cliente,*** las cuales incluso son sancionadas en la propia circular con la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

En consecuencia, con su conducta usted infringió las políticas y reglamentos establecidos en el Banco, y obró en contravía de lo establecido en el Código de Ética de la Institución y obro en contra de la Circular de malas prácticas en la Gestión Comercial.

El día 31 de octubre del presente año, usted fue citado por parte de esta gerencia para que diera sus explicaciones sobre los hechos irregulares aquí advertidos, sin embargo usted no dio ninguna justificación satisfactoria sobre los hechos ya advertidos..

Faltas como las enunciadas, individualmente consideradas y en su conjunto, no responden a la confianza que la Institución depositó en usted al designarlo en su cargo como SUPERNUMERARIO, e implican un grave incumplimiento de las normas, reglamentos y procedimientos a su cargo, razón por la cual su permanencia en el Banco se hace incompatible. De igual manera, su comportamiento va en contra de los principios de transparencia e integridad establecidos en el Código de Ética, que deben guiar la conducta de todos los colaboradores del Banco.

Todas estas faltas están consagradas como graves en la Ley, en el Reglamento Interno de Trabajo y en los códigos y políticas internas, y en consecuencia dan lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa, razón por la cual se procede en este sentido.

Le agradecemos hacer entrega de los elementos de trabajo asignados, y del carné que lo identificaba como empleado de esta Entidad. Oportunamente estarán a su disposición en la Gerencia de Relacionamiento Humano las prestaciones sociales que le corresponden y demás acreencias laborales.

Atentamente,

testigo: 6033196

RUTH YANETH RENGIFO GOMEZ
Líder de servicio Zona Norte de Santander

c.c. Gestión Humana
Hoja de Vida

PROMESA COMPRAVENTA CASA No 11 MANZANA 3 URBANIZACION VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE

De una parte, **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, identificado con la C.C No **5.531.369** de VILLA DEL ROSARIO, quien obra en representación de la Sociedad **GRUPO C Y H S.A.,** identificada con el Nit No **900.116.059-8,** y quien en adelante se llamará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y de la otra, compareció **MARGHYT KARIN DIAZ SALAS,** identificado con Cedula de Ciudadanía numero **60.367.362** de CUCUTA, quien en adelante se llamará en esta promesa EL **PROMITENTE COMPRADOR**, hemos celebrado el contrato de promesa de compraventa cuyas cláusulas se Expresan a continuación: **PRIMERA. Objeto, nomenclatura y linderos.** – **EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a vender a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, quienes se obligan a comprar a aquél los derechos de dominio y posesión de que el primero es titular sobre el inmueble: una casa sobre un lote de terreno propio, con todas sus anexidades, usos, costumbres que forma de la Urbanización **VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE** con la matricula inmobiliaria No. 260-262236, distinguido el lote en los planos como Manzana 3 Lote 11 Calle 1 4A -06, con área de 104 metros cuadrados situado en el corregimiento de el Escobal Vía a Boconó, el lote tiene un área de 6.5 metros de frente por 16 metros de fondo alinderado y determinado así: **NORTE** en 6.5 metros con Calle 1, por el **SUR** en 6.5 metros con Manzana 3 lote 23 calle 2 # 4a-12, por el **ORIENTE** con 16 metros con Manzana 3 lote 10 calle 1 4a- 17 **OCCIDENTE** en 16 metros con Manzana 3 lote 12 calle 1 4a-05 de la misma urbanización. **PARÁGRAFO: LA PROMITENTE VENDEDORA,** manifiesta que los linderos aquí plasmados son susceptibles de modificación una vez sea terminada la construcción de la **URBANIZACION VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE** LINDEROS GENERALES DE LA URBANIZACION VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE: por el **NORTE** se halla limitado en tres (3) secciones rectas así: SECCION A: desde el mojón número 32 hasta el mojón número 37 en una distancia de 210 metros, antes con terrenos de la sociedad Villa Olarte y Cía. Ltda., hoy de las hermanas de los Sagrados Corazones. SECCION B: desde el mojón número 37 hasta el número 38 en Línea recta en una distancia de 71.00 metros, también en colindancia con la Sociedad Villa Olarte y Cía. Ltda. Antes hoy de las hermanas de Los Sagrados Corazones y SECCION C: Desde el mojón número 38 hasta el numero 41 en la línea recta en una distancia de 303 metros paredes al medio con el caserío de El Escobal: **SUR** desde el mojón numero 98 hasta el mojón numero 35 en línea recta en la longitud de 458.07 metros, en colindancia con la sociedad Villa Olarte y Cía. Ltda. **ORIENTE,** desde el mojón numero 41 hasta el mojón número 35 en línea semicurva cerca de alambre al medio y una longitud de 326,00 metros, en colindancia con CARLOS BUSTAMANTE y por el OCCIDENTE, Desde el mojón 30 A hasta el número 32 donde se inicia el presente alinderamiento y en colindancia con la antigua carretera Cúcuta a San Antonio en una Distancia de 323,00 metros. **PARÁGRAFO.-** Manifiesta **EL PROMITENTE VENDEDOR**, bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de este acto **NO SE HAYA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, LEY 258 DE 1996.** **TERCERA.** . EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender a EL PROMITENTE COMPRADOR, quienes se obligan a comprar a aquél los derechos de dominio y posesión de que el primero

es titular sobre el inmueble. **CUARTA EL PROMITENTE VENDEDOR** adquirió el inmueble prometido en venta, así: Escritura 1975 De la Notaria quinta de Cúcuta. **QUINTA. OTRAS OBLIGACIONES.** – **EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a transferir el dominio del inmueble, objeto del presente contrato, libre de demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis y, en general, de todo gravamen o limitación de dominio, por lo cual saldrá al saneamiento en los casos de la ley. **SEXTA. PRECIO.-** El precio del inmueble objeto del presente contrato, es la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ML CTE ($115.900.000),** la cual será pagada por **EL PROMITENTE COMPRADOR,** en la siguiente forma: **a.)** La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000)** de contado con la firma de esta Promesa de Compraventa. **b)** La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000)** en efectivo, como segunda parte del pago el 30 de marzo del presente año.
c) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000)** en efectivo, como tercera parte del pago el día 29 de Julio del presente año.
d) La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000.000)** En efectivo, como cuarta parte del pago el día 30 de Diciembre del presente año.
e) El saldo **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($88.900.000)** serán cancelados con préstamo que el promitente comprador tramitara ante una entidad crediticia. **SEPTIMA Entrega - EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a efectuar la entrega real y material del inmueble prometido en venta el mismo día en que se suscriba la correspondiente escritura Pública del contrato prometido y de acuerdo con las especificaciones de los planos aprobados por Control Urbano y que se anexarán al momento de realizar las escrituras públicas de venta; también **EL PROMITENTE VENDEDOR** entregará instalados los servicios de acueducto y energía eléctrica y cancelado el valor de las instalaciones, pero los reajustes posteriores a la instalación que exijan las empresas respectivas con base en el avalúo catastral del inmueble, serán de cargo de **EL PROMITENTE COMPRADOR. PARÁGRAFO.- EL PROMITENTE COMPRADOR** aceptan expresamente este documento y el de sus prorrogas, cualquiera que sea su forma y la sola afirmación de **EL PROMITENTE VENDEDOR,** si estas fueren tacitas o verbales constituyen título ejecutivo, sin necesidad en ningún caso de requerimientos ni de constituciones en mora a las que renuncian voluntariamente **EL PROMITENTE COMPRADOR** y siendo oponibles únicamente los comprobantes de pago firmados por **EL PROMITENTE VENDEDOR o de consignación en forma legal. OCTAVA. Escrituración.-** Las escrituras se otorgarán el día 17 de Febrero del 2017, a las 3 de la tarde (p.m.). En la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, de común acuerdo entre las partes se podrá adelantar o atrasar la fecha de la firma de la escritura. **PARAGRAFO: La fecha mencionada se cumplirá en caso de lograrse la venta del 50% del proyecto. NOVENA. - Plazo gastos. – EL PROMITENTE COMPRADOR** asumen las siguientes obligaciones: **a).** Constituir de ser necesario hipoteca de primer grado sobre el mismo inmueble, para garantizar el pago del saldo del precio de venta. **b)** Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de los gastos notariales que se ocasionen por el otorgamiento de la escritura de venta. **c)** Cancelar el 100% de los gastos de Boleta fiscal y de registro. **d)** Pagar el valor de los impuestos nacionales, municipales o departamentales que se hayan causado o se causen con posterioridad a la entrega del inmueble. **e)** Destinar el inmueble en forma exclusiva para vivienda familiar. **PARÁGRAFO.-** El presente documento contentivo del contrato de promesa de compraventa presta mérito ejecutivo para

todos sus efectos, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni de constituciones en mora; aún después de firmada la escritura pública de venta si no se cumple con cualquiera de las condiciones pactadas en este documento. **DÉCIMA.- Cláusula penal.** En caso de resolución del presente contrato por causa imputable a cualquiera de las partes, se fija como cláusula penal la suma del 30% del valor de esta promesa de compra-venta. Se firma a los 19 Días el mes de Febrero del 2016.

NOTARIA 5 DE CÚCUTA
CERTIFICO
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO
19 FEB. 2016
LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
NOTARIO QUINTO

EL PROMITENTE COMPRADOR
KARIN DIAZ SALAS
CC. 60.367.362

EL PROMITENTE VENDEDOR
GRUPO C Y H S.A.

NOTARIA 5
EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CÚCUTA
Se deja expresa constancia que el presente documento no constituye título traslaticio de dominio ni es objeto de inscripción ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competentes.
(Instrucción Administrativa Nº. 04 de 12 de 2012)

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Como Notario Quinto del Circulo de Cucuta hago constar que la firma que autoriza este documento, corresponde a la registrada en el Despacho por Jorge Enrique Hernandez Para.
Cúcuta 29 FEB. 2016
LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
NOTARIO QUINTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

71

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

2517

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Cúcuta, compareció:

MARCHYT KARIN DIAZ SALAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0060367362 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3ud8g3bszou9

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE ,, en el que aparecen como partes FIRMA DE LA PROMITENTE COMPRADORA y que contiene la siguiente información INMUEBLE UBICADO EN VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE MATR. 260-262236.

Notaría Quinta de Cúcuta - Norte de Santander

LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
Notario cinco (5) del Círculo de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE CUCUTA

Bancolombia

Medellín, 10 de Febrero de 2016

N° 005-16

Señor(a)
DIAZ SALAS MARGHYT KARIN
CC **60367362**

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de crédito, nos permitimos informarle que ha sido **APROBADO** en las siguientes condiciones:

Modalidad: Crédito de Vivienda Convencional **Destinación:** Adquisicion

Plazo: 180 meses **Tasa:** 7.618% **Plan:** T16

Valor Aprobado: $ 88,947,600 **Cuota Fija Mensual:** $ 400,118

Plan de Amortización: Cuota fija mensual equivalente al 21% del sueldo básico mensual más intereses causados, más seguro de vida sobre el saldo de la obligación, más seguro de incendio y terremoto. Adicionalmente el 30% de las primas e junio y diciembre, aplicación trimestral de cesantías y pignoración de las que se causen a partir de la fecha del desembolso.

Garantía: Hipoteca de primer grado sobre el inmueble financiado, a favor de Bancolombia.

Auxilios Gastos Notariales: Primeros. Será abonado automáticamente en la segunda quincena, después de la fecha del esembolso de este crédito. Si la destinación del crédito es liberación de hipoteca con Bancolombia o abono a obligaciones de vivienda del empleado, no aplica este auxilio.

El desembolso estará sujeto a la disponibilidad de recursos por parte de Bancolombia, al cumplimiento de las condiciones y políticas establecidas por el Banco y a la conservación de las condiciones iniciales con que se aprobó el crédito. Si la destinación del crédito es liberación de hipoteca solo podrá aplicarse el saldo de la obligación al momento del desembolso.

Requisitos previos para el desembolso

- Para que el empleado constituya seguro de vida y de incendio y terremoto sobre el bien financiado deberá comunicarse con la Gerencia de seguros, funcionario Karol Johana Herrera ext. 48732 correo electrónico kjherrer@bancolombia.com.co; Mónica Bedoya Restrepo ext. 48735 correo electrónico mbrestr@bancolombia.com.co y Maria Camila Barrientos Velásquez ext. 48741 correo electrónico mbarrien@bancolombia.com.co
- Por regla general el desembolso se realiza con escritura registrada. Excepcionalmente, se desembolsa con boleta de registro, cuando Bancolombia este financiando al constructor en ese proyecto, o cuando existe un crédito adicional con tasa comercial.
- Cuando las escrituras ingresen a registro por favor informar a Celula Credito Empleados al correo electrónico celuempleados@bancolombia.com.co con el fin de que se active el LME.
- Tener en cuenta la carta informativa para desembolso empleados convencionados.

Nota: Recuerde que usted es el único responsable del negocio ante el vendedor, por lo tanto el Grupo Bancolombia, no generará cartas de compromiso de pago, ni confirmaciones, ni otros documentos adicionales a esta carta de aprobación

Carta de aprobación enviada por correo electrónico al empleado por parte del Comité de vivienda convencional, sin firmas pero válido para todos los efectos.

Cordialmente,
Responsable: Juliana Londoño Lopez
Teléfono: 4040000 ext. 30829
Dirección Servicios de Originación de Créditos
Célula Créditos Empleados

Nuestro sueño hoy es simplemente que se cumplan los suyos

GRUPO CYH SA - 900116059

COMPROBANTE DE EGRESO: CM-0051 FECHA: 31/03/2016

BENEFICIARIO : MYMP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. CODIGO: 900765960-3

POR CONCEPTO : CANCELACION A COMISION DE MYMP CASA 11 MZ 3

CHEQUE No. : 000722

CUENTA BANCO : 08830398026 BANCOLOMBIA

VALOR : 1,825,425.00

UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS

CODIGO	CUENTA	C COSTO	TIPO DOC	DEBITO	CREDITO
233520.01	comisiones	00	CE CM0051	1,825,425.00	
111005.01	Bancolombia	00	CH 000722		1,825,425.00
		SUMAS IGUALES		1,825,425.00	1,825,425.00

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT ELABORO REVISO APROBO

Recurso de Reposición, Rad: 2017-843

Edgar Omar Sepulveda Rodriguez <eosero31@hotmail.com>

Vie 11/09/2020 11:57 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (662 KB)

REPOSICION 2017-843.pdf;

Confirmar Recepción de memorial, gracias

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

SEÑORA

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D.

REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ SALAZAR

DEMANDADOS: SAEL SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS.

RADICACIÓN: 54001 4022 006 2017 00843 00

En mi condición de mandatario judicial de la parte demandante, en el caso sub iúdice, ocurro a Usted, Señora Juez, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto adiado el 7 de septiembre de la presente anualidad en conformidad a lo consagrado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el artículo 117 ibídem.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RECURRIBILIDAD.

Resumiendo el argumento legal expuesto por la Operadora Jurídica, se vislumbra que, no se da lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, esto es, la corrección de errores aritméticos, y, que, en consecuencia, la solución al pedimento impetrado por el suscrito en condición de apoderado de la parte demandante es el trámite indicado en la Resolución CONJUNTA 1732 de 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC para la corrección, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles.

Por razón de lo sostenido por la Juzgadora, es preciso tener en cuenta que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos sustanciales, conforme se desprende de lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado en el artículo 228 del Estatuto Superior.

En toda tramitación judicial o administrativa debe tenerse en cuenta la Carta Magna por cuanto es **NORMA DE NORMAS**, tal cual lo manda el artículo 4º de la mencionada codificación.

La petición presentada a la Operadora Jurídica, estriba en que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registró la sentencia dictada en audiencia que data del 10-02-2020 en el Juzgado de marras, por cuanto el área de extensión del predio individualizado en la citada providencia no coincide con el que aparece en la matrícula inmobiliaria No 260-189805.

El meollo del asunto radica en determinar bajo soporte constitucional y legal si el error aritmético en que incurrió involuntariamente el fallador de dicha época en la sentencia dictada bajo la oralidad el 10 de febrero del presente año, respecto del área de extensión del inmueble objeto

Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico L4 Urb. SAYAGO TEL: 3043803746
E-mail: eosero31@hotmail.com
Cúcuta – Colombia

del proceso de PERTENENCIA instaurado por ROBERTO DE JESÚS GÓMEZ SALAZAR contra SAEL SÁNCHEZ GÓMEZ y OTROS, debe ser subsanado por lo ordenado en el artículo 286 del Código General del Proceso o por el camino legal ordenado por la actual titular de la dependencia judicial cuál es el trámite indicado en la Resolución CONJUNTA 1732 de 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC para la corrección, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles.

Para un mayor entendimiento de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso es preciso traer a colación la sentencia de tutela 429/16 de fecha 11- 08-2016, proferida por el H. M. el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en el expediente 4.050.404 que, en resumen se indica que la corrección de errores aritméticos no constituye una facultad de modificar, otros aspectos- fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

El Operador Jurídico incurrió en error aritmético en cuanto al área de extensión del inmueble objeto de PERTENENCIA por cuanto indicó que el predio tenía un área de extensión 7.219.83 mts apartándose del área de extensión consignada en el libelo de la demanda, 7.090.80 mts., en la escritura pública 799 de 12- 03- 2007 otorgada ante la Notaría Tercera de Cúcuta, alusiva a la venta de la heredad de la señora YOLANDA VEGA DE MARTÍNEZ a los señores SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ, SAEL SÁNCHEZ GÓMEZ Y ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA y, en el área de extensión objeto de actualización área 7.090.80 mts 2 consignada en la escritura pública 2022 de 05- 06- 96 otorgada ante la Notaría 12º de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, salta a todas luces el yerro aritmético en que involuntariamente incurrió el Operador Jurídico de la época del pronunciamiento en audiencia de la sentencia de fecha 10-02-2020. De ahí que, bajo la lupa de lo ordenado en el artículo 286 del Código General del Proceso es procedente su corrección del yerro aritmético dado que el pedimento puede ser presentado en cualquier tiempo, tal cual se ha presentado en su debida oportunidad.

Ahora en lo que se refiere al trámite indicado por la Operadora Jurídica no es de recibo legal por cuanto el Registrador de Instrumentos Públicos está sometido a lo reglado en la Ley 1579 de 2012 que contiene el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, requiriendo para cualquier inscripción que toque el derecho real de dominio surgido de una controversia como ocurre en el presente caso la orden judicial.

El trámite referido por la Juzgadora no opera en el caso de autos por la potísima razón que el quid del asunto está en la CORRECCIÓN DEL YERRO ARITMÉTICO, en lo que atañe al AREA DE EXTNSIÓN sobre el sustento de la documentación que obra en el acervo probatorio en el caso sub iúdice, que se puede apreciar claramente en el área de extensión consignada en el libelo de la demanda, 7.090.80 mts., en la escritura pública 799 de 12- 03- 2007 otorgada ante la Notaría Tercera de Cúcuta, alusiva a la venta de la heredad de la señora YOLANDA VEGA DE MARTÍNEZ a los señores SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ, SAEL SÁNCHEZ GÓMEZ Y ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA y, en el área de extensión objeto de actualización área 7.090.80 mts 2 consignada en la escritura pública 2022 de 05- 06- 96 otorgada ante la Notaría 12º de la ciudad de Bogotá.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que los derechos constitucionales fundamentales de la parte demandante se cercenan sin discusión alguna con la no inscripción de la sentencia de fecha 02- 10- 2020 de allí que, el medio legal es la **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS** sin lugar a dudas quedando ante el no pronunciamiento favorable queda la vía expedita de la acción constitucional de TUTELA consagrada en elartículo86 de la Carta Magna.

Ahora, ante el rigorismo de la interpretación del error aritmético, debo señalar que, así como los jueces tienen la facultad de dar el trámite a un proceso por la ruta adecuada, cuando la parte demandante lo ha enrutado mal, también se debe señalar que en la providencia existe un yerro en el área del predio objeto de sentencia, es decir, hubo entonces un cambio de palabras y de número, lo que permite ser corregido.

El Artículo 286 del C. G. P., es muy claro en relación con la corrección de providencias, incluidas las sentencias, cuando señala:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS **Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Se resalta).

Esta norma, especialmente la parte resaltada es clara en señalar que los errores, sean aritméticos o por omisión o cambio de palabras, son susceptible de corrección, como precisamente ocurre en este caso, pues hubo un cambio de números y palabras en el área del terreno, la cual puede ser corregida por el Juez, conforme lo señala la norma.

Entonces señora Juez, sus funciones y facultades, como la de todos los jueces, no es pasiva en el proceso, es activa y este tipo de correcciones se puede hacer incluso oficiosamente, como lo señala esta norma.

Ahora, en relación que la sentencia se encuentra ejecutoriada y no puede ser corregida, es una fundamentación que se aparta totalmente de la ley, pues lo único que no puede hare el Juez es revocar o reformar la sentencia, por lo demás cualquier error o cambio de palabras, puede ser corregido o aclarado, es un facultad, reitero, incluso oficiosa del juez, por tanto señora Juez, con el debido respeto, su interpretación a la norma y su restricción a aplicarla por estar ejecutoriada la sentencia, riñe con lo ordenado por el legislador.

La norma es clara, la corrección de una providencia, incluidas las sentencias, ya que la norma no las excluye, corre a cargo del mismo juez que tomo la decisión, a petición de parte o de oficio en cualquier tiempo es decir, incluso después de ejecutoriada, si la misma influye en la decisión abiertamente, como es el presenta}e caso, que en virtud del error cometido por su antecesor, la oficina encargada se niega a registrar la sentencia.

Precisamente, la Corte Constitucional en providencia, auto 386/19 del 16 de julio de 2019, respecto de la corrección de sentencias, señaló lo siguiente:

"Corrección de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional

En reiteradas oportunidades esta Corte ha indicado que, por regla general, las sentencias expedidas en trámite de revisión de tutelas no son revocables ni reformables, dado que, una vez proferidas hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y en su contra no procede recurso alguno. Así mismo, en tanto tal posibilidad excedería el ámbito de competencia asignado a la Corte Constitucional en el artículo 241 superior, y vulneraría el principio de seguridad jurídica1.

No obstante, conforme a la remisión al Código General del Proceso en lo no regulado sobre trámite de la acción de tutela, permitida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación ha admitido que cuando una providencia incurre en ciertos yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos en los términos establecidos en el Código General del Proceso, esto es, a través de las figuras de aclaración, corrección y/o adición, dispuestas en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente.

Así las cosas, en atención a la solicitud expuesta en el sub examine, la Sala se referirá sobre la corrección de sentencias. Al efecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 consagra:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutiva o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha complementado los anteriores parámetros, además, con los siguientes requisitos de carácter formal: v) la legitimación en la causa, que se predica de las partes o vinculados al proceso; y vi) la observancia de la finalidad de la figura que se trate, la cual debe ser analizada a partir de las competencias de esta Corporación y las especiales características de sus funciones.

En conclusión, aunque esta Corte ha acogido el principio del derecho procesal del "agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso" de manera

[1] Auto 190 de 2015 y Auto 148 de 2018, entre otros.

que, por regla general, dicha sentencia no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció, es posible remitirse a las figuras dispuestas en el Código General del Proceso en lo referente a la aclaración, corrección y adición, en aquellos casos de imprecisiones u omisiones por parte de los funcionarios judiciales".

No es atinada entonces la argumentación de su señoría, al señalar que una vez ejecutoriada una sentencia no hay lugar a corregir yerros, máxime cuando base su negación de corrección en el Art. 285 del C. G. P.

Por lo tanto, solicito la revocatoria de la providencia recurrida con el fin que sea revocada en todas sus partes y en su lugar con todo el respeto, se proceda a la corrección solicitada.

De Usted, Señora Juez,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
C.C. No 1.090.464.373 de Cúcuta
T.P. No 268.406 del C. S. J.

PROCESO EJECUTIVO. FMM VS LILIA GOMEZ. RAD. 210-2014

LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA <virtual.lchp.legal@gmail.com>
Vie 4/09/2020 8:00 AM
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (610 KB)
LIQ. DEL CREDITO DE LILIA GOMEZ P. 6CM. RAD 210-14.pdf; APORTE DE LIQUIDACION.pdf;

Saludos:

Acompaño archivo con actualización de la liquidación del crédito.

42

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL $ 2.405.327,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)		
1/03/2014	31/03/2014	31	0,070797002	$	52.789,88
1/04/2014	30/04/2014	30	0,070733469	$	51.041,14
1/05/2014	31/05/2014	31	0,070733469	$	52.742,51
1/06/2014	30/06/2014	30	0,070733469	$	51.041,14
1/07/2014	31/07/2014	31	0,069778706	$	52.030,59
1/08/2014	31/08/2014	31	0,069778706	$	52.030,59
1/09/2014	30/09/2014	30	0,069778706	$	50.352,18
1/10/2014	31/10/2014	31	0,06926814	$	51.649,88
1/11/2014	30/11/2014	30	0,06926814	$	49.983,76
1/12/2014	31/12/2014	31	0,06926814	$	51.649,88
1/01/2015	31/01/2015	31	0,069395871	$	51.745,13
1/02/2015	28/02/2015	28	0,069395871	$	46.737,53
1/03/2015	31/03/2015	31	0,069395871	$	51.745,13
1/04/2015	30/04/2015	30	0,069906199	$	50.444,18
1/05/2015	31/05/2015	31	0,069906199	$	52.125,65
1/06/2015	30/06/2015	30	0,069906199	$	50.444,18
1/07/2015	31/07/2015	31	0,06955545	$	51.864,12
1/08/2015	31/08/2015	31	0,06955545	$	51.864,12
1/09/2015	30/09/2015	30	0,06955545	$	50.191,08
1/10/2015	31/10/2015	31	0,069778706	$	52.030,59
1/11/2015	30/11/2015	30	0,069778706	$	50.352,18
1/12/2015	31/12/2015	31	0,069778706	$	52.030,59
1/01/2016	31/01/2016	31	0,070892274	$	52.860,92
1/02/2016	29/02/2016	29	0,070892274	$	49.450,54
1/03/2016	31/03/2016	31	0,070892274	$	52.860,92
1/04/2016	30/04/2016	30	0,073609463	$	53.116,45
1/05/2016	31/05/2016	31	0,073609463	$	54.887,00
1/06/2016	30/06/2016	30	0,073609463	$	53.116,45
1/07/2016	31/07/2016	31	0,076113196	$	56.753,91
1/08/2016	31/08/2016	31	0,076113196	$	56.753,91
1/09/2016	30/09/2016	30	0,076113196	$	54.923,14
1/10/2016	31/10/2016	31	0,078130822	$	58.258,35
1/11/2016	30/11/2016	30	0,078130822	$	56.379,05
1/12/2016	31/12/2016	31	0,078130822	$	58.258,35
1/01/2017	31/01/2017	31	0,079211135	$	59.063,89
1/02/2017	28/02/2017	28	0,079211135	$	53.348,03
1/03/2017	31/03/2017	31	0,079211135	$	59.063,89
1/04/2017	30/04/2017	30	0,079180328	$	57.136,37
1/05/2017	31/05/2017	31	0,079180328	$	59.040,92
1/06/2017	30/06/2017	30	0,079180328	$	57.136,37
1/07/2017	31/07/2017	31	0,078099894	$	58.235,29
1/08/2017	31/08/2017	31	0,078099894	$	58.235,29
1/09/2017	30/09/2017	30	0,076549014	$	55.237,62

1/10/2017	31/10/2017	31	0,07552062	$	56.312,05
1/11/2017	30/11/2017	30	0,074926765	$	54.067,01
1/12/2017	31/12/2017	31	0,074331624	$	55.425,48
1/01/2018	31/01/2018	31	0,074080653	$	55.238,34
1/02/2018	28/02/2018	28	0,075083167	$	50.567,88
1/03/2018	31/03/2018	31	0,074049265	$	55.214,94
1/04/2018	30/04/2018	30	0,07342076	$	52.980,28
1/05/2018	31/05/2018	31	0,073294887	$	54.652,43
1/06/2018	30/06/2018	30	0,072790816	$	52.525,71
1/07/2018	31/07/2018	31	0,072001349	$	53.687,90
1/08/2018	31/08/2018	31	0,071716585	$	53.475,57
1/09/2018	30/09/2018	30	0,071304739	$	51.453,36
1/10/2018	31/10/2018	31	0,070733469	$	52.742,51
1/11/2018	30/11/2018	30	0,070288325	$	50.719,92
1/12/2018	31/12/2018	31	0,070001781	$	52.196,92
1/01/2019	31/01/2019	31	0,069236198	$	51.626,07
1/02/2019	28/02/2019	28	0,07095577	$	47.788,11
1/03/2019	31/03/2019	31	0,069906199	$	52.125,65
1/04/2019	30/04/2019	30	0,069746823	$	50.329,18
1/05/2019	31/05/2019	31	0,069810585	$	52.054,36
1/06/2019	30/06/2019	30	0,069683047	$	50.283,15
1/07/2019	31/07/2019	31	0,069619256	$	51.911,69
1/08/2019	31/08/2019	31	0,069746823	$	52.006,81
1/09/2019	30/09/2019	30	0,069746823	$	50.329,18
1/10/2019	31/10/2019	31	0,069044469	$	51.483,10
1/11/2019	30/11/2019	30	0,068820616	$	49.660,83
1/12/2019	31/12/2019	31	0,068436443	$	51.029,73
1/01/2020	31/01/2020	31	0,067987562	$	50.695,02
1/02/2020	29/02/2020	29	0,068916576	$	48.072,40
1/03/2020	31/03/2020	31	0,068564561	$	51.125,26
1/04/2020	30/04/2020	30	0,067730729	$	48.874,37
1/05/2020	31/05/2020	31	0,066120064	$	49.302,52
1/06/2020	30/06/2020	30	0,065893815	$	47.548,85
1/07/2020	31/07/2020	31	0,065893815	$	49.133,81
1/08/2020	31/08/2020	31	0,066442953	$	49.543,28
			Total Intereses de Mora	$	4.107.186,36
			Subtotal	$	6.512.513,36

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	2.405.327,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	4.107.186,36
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	6.512.513,36
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	6.512.513,36

DTE. FUNDACION DE LA MUJER
DDADO. LILIA GOMEZ PEÑARANDA

43

6 CM RAD.210-14

44

Luis Carlos Hernández Peñaranda
Universidad Sto. Tomas - U.N.A.B.- U. Externado
Derecho de Daños, Contratación y Corporativo
Arbitraje – Abogado

Señor [a] Juez [a]:
SEXTO MUNICIPAL EN LO CIVIL
San José de Cúcuta
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO:**	EJECUTIVO SINGULAR.
	DEMANDANTE:	FMM.
	DEMANDADO	LILIA GOMEZ Y OTRO.
	NO. DE RAD:	210-2014.

Cordial Saludo:

De manera formal, llego a su despacho, con el particular objeto de aportar actualización del crédito, conforme al artículo 446 del CGP, y el mandamiento de pago decretado en contra de la parte demandada.

De Usted, Cordialmente

Luis Carlos Hernández Peñaranda
C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.
[Principio de Equivalencia Funcional: Art. 6 Ley 527 de 1999]

Calle 12 No. 4-19 Of. 503. virtual.lchp.legal@gmail.com ☎ 5721408.
lex-lata-sas.principalwebsite.com. San José de Cúcuta. Colombia.